

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AUTO No.037.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: GLORIA RIAÑO HERRERA.

APO. DTE: DR. JORGE DOMINGUEZ GARCÍA.

DDO: WILMER PEREZ MONTERO.

RAD: 20-178-40-89-001-2012-00210-00.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con base en el memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Analizada dicha petición y que la misma es viable en virtud del pago total de la obligación realizada por la parte demandada, este despacho se ceñirá a lo preceptuado por artículo 461 del Código General del Proceso, cuando enseña:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Nuestro Código Civil en su artículo 132, establece las formas de extinguir una obligación:

Artículo 1625. Modos de extinción.

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo

(...)

En el presente asunto se constata que los requisitos exigidos por la norma en cita se cumplen en su integridad en la petición elevada por el extremo ejecutante dentro del radicado en mención; aunado a esto, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Referente a la petición que los títulos de depósitos judiciales que se encuentran por concepto, sean entregados al DR. JORGE DOMINGUEZ GARCÍA por tener facultades para recibir los mismos, el despacho accede a dicha solicitud y ordenará su entrega, en cuanto a las condenas en costas el este Despacho se abstendrá tal como fue acordado y peticionado por las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por GLORIA RIAÑO HERRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial DR. JORGE DOMINGUEZ contra WILMER PEREZ MONTERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como lo prevé el artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Entregar los títulos de depósitos judiciales que se encuentran por concepto de este proceso al DR. JORGE DOMINGUEZ GARCÍA por tener facultades para recibirlos.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente demanda. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Por Secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR	
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 049, fijado hoy 07 de abril de 2022. Siendo las 8:00 A.M.	
El secretario:	<i>Jhonny Beltrán Luquetta</i> JHONNY BELTRÁN LUQUETTA SECRETARIO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ - CESAR**